

LA PLATAFORMA CONTINENTAL SUBMARINA¹

Por: Prof. J.M. YEPES
*Artículo del Boletín de la
Sociedad Geográfica de Colombia
Número 102, Volumen XXVII
1970*

Considero como un privilegio insigne el hecho de que una institución tan respetable y de tanta autoridad moral y prestigio como la Sociedad Geográfica de Colombia me haya hecho el honor -que he agradecido vivamente de invitarme a hacer esta disertación sobre un gran problema de política nacional e internacional, que nada tiene que ver con la política de partidos -en absoluto ajena a mis preocupaciones y gustos- y que es, por el contrario, tema que debería contar con el apoyo unánime de los patriotas colombianos.

La cuestión de la Plataforma continental submarina es el problema más importante y más trascendental que tiene hoy Colombia en su política internacional. De su acertada solución depende que nuestro país vuelva a ocupar el puesto de honor que le corresponde en la política americana, para contribuir así a reafirmar los vínculos de solidaridad y buena vecindad que nos unen a las demás naciones del continente. Este problema es mucho más serio que el célebre litigio del asilo concedido al señor Haya de la Torre en nuestra Embajada de Lima. Porque en este caso no había sino la defensa de un principio, sagrado es verdad, del Derecho internacional americano, pero no había de por medio ningún interés directo de la República. Era esta circunstancia precisamente lo que mayor autoridad nos daba para defender una tesis jurídica y humanitaria que honra a nuestra América. El problema de la defensa del café -la otra gran cuestión internacional de la hora presente- no compromete ninguno de los principios tradicionales de nuestra diplomacia, pero sí afecta profundamente vitales intereses económicos de la nación. En cambio, la cuestión de la Plataforma continental y del mar territorial es un problema de una gran juridicidad relacionado con principios esenciales de nuestra historia y que concierne al mismo tiempo a los intereses capitales de nuestra soberanía. Esta cuestión afecta, pues, nuestra ideología y nuestras tradiciones jurídicas, al mismo tiempo que es vital para la defensa de los intereses económicos permanentes del Estado y de la población de Colombia. Sea tal vez por cierto complejo de inferioridad, sea quizá por falta de preparación técnica en materia de política internacional, sea acaso porque nosotros carezcamos de ese sexto sentido de los pueblos que es el sentido de lo internacional, es un hecho que hasta ahora no hemos abordado firmemente el estudio de una cuestión tan grave para el país.

¹ El presente estudio fue presentado hace algunos años a la Sociedad Geográfica por su autor. Circunstancias especiales hablan dificultado su publicación, la que hoy hacemos con gusto por tratarse de un tema de actualidad y de un escritor tan autorizado como el profesor J. M. Yepes.

(LA DIRECCIÓN).

Lejos de mi ánimo acusar a nadie al decir esto. Ello no es sino la constatación de un hecho histórico lamentable.

* * *

La doctrina de la Plataforma continental submarina es de formulación reciente. Antes de 1945 sólo en algunas obras relativas a la Oceanografía se mencionaba incidentalmente esta doctrina. En el Derecho internacional y en la práctica de los Estados sólo se hablaba entonces del mar jurisdiccional o de las aguas territoriales para justificar el ejercicio de la soberanía del Estado ribereño sobre esa zona más o menos amplia del mar que baña sus costas. Pero los estudios geológicos realizados poco antes de la última guerra y aún durante la contienda armada demostraron que el territorio de un Estado no se interrumpe violentamente a la orilla del mar sino que se prolonga bajo las aguas con las mismas características geológicas y morfológicas de la tierra firme. Se observó así que si hay formaciones carboníferas o minerales o depósitos de hidrocarburos o de fosfatos cerca de la orilla, el mismo fenómeno se continúa bajo el agua casi sin interrupción. Y se llegó a la conclusión de que era posible continuar bajo el mar la explotación de las riquezas minerales de la tierra firme. Fue así como en el Golfo de México y en las costas de los Estados Unidos pudo organizarse la explotación submarina del petróleo y del carbón, sea mediante túneles iniciados en la tierra que penetraban profundamente en el mar, sea gracias a las instalaciones mecánicas establecidas sobre la plataforma submarina y aún sobre lo que hasta entonces era considerado como parte del alta mar.

Esta situación planteaba serios problemas jurídicos porque según las doctrinas del Derecho internacional de entonces el mar era o *res communis* o *res nullius* no susceptible, por consiguiente, de apropiación u ocupación de parte de ningún Estado.

Fue entonces cuando al terminar la guerra de 1939 a 1945, el Presidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman, promulgó el 28 de septiembre de 1945 su famosa proclamação en cuya virtud "el Gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo y del lecho marítimo de la Plataforma continental bajo el alta mar, sujetos a su jurisdicción y control". No huelga recordar aquí que por una segunda "Proclamação" del mismo día el Presidente Truman declaró ciertas "zonas de conservación de pesca en el alta mar" reservadas para beneficio exclusivo de los Nacionales de los Estados Unidos.

Así nació la doctrina de la plataforma continental.

Bastó el acto unilateral de un gobierno poderoso, el principal vencedor de la guerra, para que surgiera esta nueva doctrina de Derecho internacional que habría de revolucionar en breves años todas las concepciones que hasta entonces se tenían sobre el dominio de los mares. Desde el punto de vista netamente jurídico, la doctrina puede justificarse por la ley de la continuidad geográfica o por la doctrina de la accesión que reconocen todas las legislaciones. Observemos que el Presidente Truman habla de la plataforma continental (continental Shelf) sin definir este nuevo concepto jurídico y geológico. Vamos nosotros a tratar de definirlo antes de analizar las repercusiones jurídicas y políticas de carácter internacional -y sobre todo continental americano- que habría de tener inmediatamente la actitud del Presidente de los Estados Unidos.

* * *

Empíricamente, puede decirse que la plataforma continental submarina es la proyección de la tierra bajo el mar. Ya hemos visto que el territorio de un país no se interrumpe bruscamente en la orilla del mar sino que continúa mar adentro con las mismas características geológicas y morfológicas de la tierra firme. Si la costa es plana -como sucede en la mayor parte de nuestras costas del Caribe-

se proyectará bajo el mar en la forma de una superficie plana también y los mares inmediatos no presentarán entonces gran profundidad. Si, por el contrario, la tierra firme es montañosa, el fondo del mar ofrecerá un aspecto montañoso también y las grandes profundidades pelágicas aparecerán casi desde la orilla. Esto último es lo que ocurre en las costas americanas del Pacífico-Sur. Por esta circunstancia los países del Pacífico-Sur carecen prácticamente de la formación geológica conocida con el nombre de plataforma continental submarina. Este hecho que pudiera considerarse como simple accidente de la naturaleza ha producido inmensas consecuencias sobre el Derecho internacional del mar, como tendremos ocasión de demostrarlo.

Geográficamente, se entiende por plataforma continental la masa terrestre que constituye el continente, masa que se forma de una parte emergente y otra sumergida o sea la plataforma submarina propiamente dicha. La parte sumergida se inicia donde termina la tierra firme y extiende hasta la profundidad de 200 metros aproximadamente. El borde donde termina la plataforma submarina que, en general, desciende suavemente, como una llanura de suave pendiente, es específicamente el zócalo continental. Desde este punto, el declive se transforma en un acantilado que, por lo general, se precipita bruscamente a las profundidades del océano. El descenso brusco, violento, entre el zócalo continental y el fondo, la parte más profunda, se llama talud. Por último, la región profunda de la cuenca oceánica se denomina planicie abisal. La parte del mar que cubre la plataforma submarina se llama *mar epicontinental*.

Es necesario tener presente esta terminología para comprender los decretos promulgados por algunos países americanos, especialmente la Argentina, y la América Central. Me excuso, sin embargo, de recordar estos detalles elementales ante un cuerpo técnico como el Instituto Geográfico.

No todos los países marítimos están dotados de plataforma submarina apreciable. En las costas volcánicas o coralíferas la ausencia de plataforma submarina es frecuente.

Es precisamente lo que ocurre en los países americanos del Pacífico-Sur, sobre todo Chile y Perú, cuyos mares alcanzan profundidades abisales a poca distancia de la costa firme. El caso es semejante -aunque en menores proporciones- para las costas del Ecuador y de Colombia, sobre el mismo Océano Pacífico. De suerte que para estos países las profundidades de 200 metros se alcanza inmediatamente sin dejar casi ningún margen de plataforma continental submarina.

Esta circunstancia es lo que ha dado origen a la teoría jurídica de que es necesario -para respetar el principio sagrado de la igualdad jurídica de todos los Estados- reconocerles a los Estados marítimos que carecen de plataforma submarina una justa compensación bajo la forma de una mayor extensión de mar jurisdiccional que restablezca así el necesario equilibrio con los demás Estados marítimos y les permita aprovechar eficientemente las riquezas del mar en beneficio de su población autóctona, al igual de los Estados que sí poseen la plataforma submarina. Esta moderna teoría jurídica justifica ampliamente la política adoptada por los Estados americanos del Pacífico-Sur, como lo veremos en seguida. Si no se acepta esta solución compensatoria de un desequilibrio creado por un accidente de la naturaleza, se sacrificaría uno de los principios más caros a las naciones del Nuevo Mundo y que mayor raigambre tienen en el Derecho internacional americano: la igualdad de todos los Estados ante la Ley internacional.

Otros países, en cambio, más favorecidos por la naturaleza desde este punto de vista, tienen una plataforma amplísima hasta de 1.000 kilómetros mar adentro, como la Argentina o de 250 millas en promedio como los Estados Unidos en sus costas del Pacífico-Norte. Se ha calculado que la plataforma submarina de la Argentina cubre una extensión de 960.000 kilómetros cuadrados, es decir, una extensión casi tan grande como toda la República de Colombia. Para México se calcula la plataforma submarina, incorporada dentro de la soberanía nacional por decreto del Presidente Avila

Camacho, a que nos referiremos después, comprende una extensión de 499.000 kilómetros cuadrados. En el mundo entero, según cálculos científicos, la extensión de la plataforma submarina alcanza una cifra que oscila entre 25 y 30 millones de kilómetros cuadrados. De esas cifras le debería corresponder a Colombia un porcentaje apreciable, dada la longitud de nuestras costas en dos océanos y dada la circunstancia feliz de que poseemos una buena plataforma submarina por lo menos en nuestra costa atlántica, aunque en el Pacífico el punto es menos seguro. Ante la ocupación total efectiva de la tierra, inclusive las regiones polares, un país no tiene hoy otro medio pacífico de extender su territorio nacional que la incorporación de la plataforma submarina dentro de su soberanía. He ahí por qué todas las naciones el Nuevo Mundo, de los Estados Unidos a la Argentina han convertido esta doctrina en principio esencial del Derecho internacional americano.

Siendo la teoría de la plataforma submarina una doctrina científica en formación, no existe todavía un *consensus* general para justificarla desde el punto de vista jurídico, pero en verdad la escuela más moderna de Derecho internacional considera que se ha creado ya un derecho consuetudinario -quizá no de carácter general todavía, pero sí, cuando menos, de carácter regional americano en cuya virtud la formación geológica conocida con el nombre de plataforma continental submarina le pertenece al Estado adyacente, el cual puede ejercer sobre ella jurisdicción y dominio exclusivos. Con estas nociones sobre la naturaleza y el significado de la plataforma continental submarina, debemos ya examinar las repercusiones que en todo el continente americano ha tenido lo que podríamos llamar doctrina Truman, más importante tal vez para el mundo contemporáneo que la célebre doctrina Monroe proclamada en 1823 por el quinto Presidente de los Estados Unidos.

* * *

Los países de la América Latina, que siempre habían mirado con recelo la pretensión de las grandes potencias marítimas, de Inglaterra sobre todo, de fijar un límite máximo de 3 millas para el mar jurisdiccional, se apoderaron inmediatamente de la "Proclamation" de Truman y, con esa agilidad intelectual que los caracteriza, la convirtieron en doctrina latino-americana, adaptándola convenientemente a su propia mentalidad para hacerla corresponder mejor a las necesidades peculiares de esta parte del mundo.

México, por tener su industria pesquera perfectamente organizada y por ser tierra abierta a todas las innovaciones jurídicas, políticas y sociales, fue el primero en tomar posición netamente favorables a las nuevas doctrinas. Pero México fue mucho más lejos que el Presidente Truman. En efecto, la "Declaración" del Presidente Avila Camacho promulgada el 26 de octubre siguiente, es decir, pocas semanas después de la "Proclamation" de Truman, habla no sólo de las riquezas minerales del suelo y del subsuelo de la plataforma submarina, sino también de los recursos de la pesca en las aguas superyacentes y de la necesidad de llevar el control y la vigilancia del Estado hasta los lugares o zonas que la ciencia *indique para el desarrollo de los viveros de alta mar, independientemente de la distancia que los separe de la costa.*

Es el mismo principio del Presidente Truman, pero incorporando las aguas superyacentes en la plataforma e invocando -como dice la "Declaración" mexicana la obligación de conservar los recursos del mar "para el bienestar nacional, continental y mundial". Allí aparece ya el espíritu generoso y ecuménico de la latinidad.

Un año después, el 15 de octubre de 1946, un Decreto del Presidente Perón, basado expresamente en las declaraciones de los Estados Unidos y de México, incorpora a la Argentina en el movimiento que ya para entonces iba adquiriendo contornos continentales. El Decreto del Presidente Perón declara "pertenecientes a la soberanía de la nación el mar epicontinental y el zócalo continental argentino". La Argentina sigue, pues, más bien que al Presidente Truman al Presidente Avila

Camacho, al declarar su soberanía nacional no sólo sobre la plataforma submarina propiamente dicha sino también sobre las aguas superyacentes.

En 1947, otros dos grandes países latino-americanos, Chile y Perú, ribereños ambos del Pacífico-Sur, ahijan el mismo principio aunque con ciertos matices debido a las circunstancias peculiares de sus propios mares. Como, según ya hemos visto, estos países carecen prácticamente de plataforma submarina continental en el sentido geológico de la expresión, ponen naturalmente el mayor acento sobre las riquezas ictiológicas de las aguas superyacentes y no sobre el suelo y el subsuelo del mar.

En efecto, Chile por "Declaración oficial", de 23 de junio de 1947, suscrita por el Presidente González Videla, y el Perú por Decreto Supremo de 19 de agosto del mismo año, firmado por el Presidente Bustamante y Rivera, asumen una actitud sensiblemente idéntica, precursora de la solidaridad que va a unidos más tarde para la defensa de su mar jurisdiccional. Ambos, con ligeras variantes de lenguaje, se reservan el derecho de establecer zonas de protección y control de pesca y zonas marítimas en los mares continentales o insulares que queden bajo el control del respectivo gobierno declarando que "ejercerán dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano (o chileno) en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de 200 millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos".

Tanto Chile como el Perú proclaman su soberanía y jurisdicción sobre la plataforma submarina o zócalo continental e insular adyacente a las costas "cualquiera que sea la profundidad y extensión que abarque dicho zócalo" (Perú), "reivindicando por consiguiente todas las riquezas naturales que existen en dicho zócalo, en él y bajo él, conocidas o por descubrir". Ambos gobiernos confirman y proclaman su soberanía y jurisdicción igualmente sobre los mares adyacentes a las costas del territorio nacional, cualquiera que sea su profundidad en toda la extensión necesaria para proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que sobre dichos mares y en ellos se encuentren". Como ya se ha visto, la zona sobre la cual Chile y Perú declaran tener derecho a ejercer su soberanía y jurisdicción sobre una extensión de 200 millas marinas de distancia de las costas respectivas.

En estas declaraciones de Chile y Perú se encuentran los mismos elementos que ya habíamos visto en la posición asumida por México y la Argentina, es decir, que la soberanía nacional no se extiende solamente sobre la plataforma submarina sino también sobre las aguas superyacentes.

Antes de seguir adelante, debemos decir que el Ecuador se sumó más tarde a la posición asumida por Chile y Perú en lo que concierne a la zona de 200 millas de mar jurisdiccional y se solidarizó totalmente con la tesis chileno-peruana. En efecto, el Ecuador, por medio del Decreto-Ley de 6 de noviembre de 1950, declaró que "la plataforma continental adyacente a las costas ecuatorianas y todas y cada una de las riquezas que se encuentran en la misma, pertenecen al Estado". Este decreto-ley es suficientemente elástico para autorizar las medidas tomadas por el Ecuador en materia de mar territorial.

El único elemento nuevo que han introducido en la doctrina, Chile, Perú y Ecuador, es que han fijado en 200 millas la zona sobre la cual entienden ejercer su soberanía y jurisdicción. Dichos países estaban forzosamente obligados a determinar la extensión de su respectiva zona de mar jurisdiccional porque, careciendo de plataforma submarina, según hemos visto ya, no tenían otro criterio para fijar esa zona. Diferente era el caso de la Argentina, los Estados Unidos y México, porque como estos países sí poseen una amplísima plataforma submarina, la naturaleza misma les había fijado previamente la extensión de mar hasta la cual pueden ejercer su propia jurisdicción sin tener que preocuparse por fijar esta extensión por un acto gubernamental. Pero fácilmente puede demostrarse que la zona correspondiente a la plataforma submarina de los Estados Unidos, México

y la Argentina es, en numerosos lugares de las costas respectivas, mucho más extensa que la zona de 200 millas que se han reservado Chile, Ecuador y Perú. No se ve, pues, muy claramente la razón de la resistencia que en ciertos sectores de la opinión internacional ha suscitado la actitud del bloque chileno-peruano-ecuatoriano en lo que se refiere al mar jurisdiccional. La política seguida por los tres países del Pacífico-Sur es quizá más categórica, pero en el fondo doctrinario la posición de la Argentina y de México no es diferente a la chileno-peruano-ecuatoriana. Prueba de ello es que el Presidente de la Delegación de la Argentina a la Asamblea General de las Naciones Unidas, Embajador José I. Cooke, ilustre jurista y diplomático, pudo declarar oficialmente desde la tribuna de la O.N.U. el 4 de octubre de 1954: "La República Argentina ha proclamado su soberanía sobre la plataforma submarina contigua a sus costas. Adhiere en consecuencia a las tesis de otros países latino-americanos en el sentido de que la plataforma y las aguas epicontinentales que la cubren pertenecen al Estado ribereño. Por esta razón, la Argentina favorece las declaraciones de Chile, Ecuador y Perú, en cuanto a las pesquerías en sus aguas, fundadas en el principio de la soberanía del Estado ribereño sobre las aguas anexas a sus costas. Cuán satisfactorio hubiera sido para el patriotismo colombiano que nuestra delegación a la misma Asamblea General de la O.N.U. hubiera formulado una declaración semejante a la muy alta de la República Argentina.

* * *

Veamos ahora la actitud de las otras naciones americanas en relación con la plataforma submarina:

Un país centro-americano que goza de grande autoridad moral -Costarrica- adhirió también en virtud de Decretos-Leyes de 27 de julio de 1948 y de 2 de noviembre de 1949, a la doctrina de la plataforma submarina, según la concepción chileno-peruano-ecuatoriana de jurisdicción del Estado costarricense "sobre el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a 200 millas marinas de distancia de las costas continentales".

Otras repúblicas centro-americanas -Honduras y El Salvador- adhirieron también a la doctrina de la plataforma submarina mediante reformas constitucionales de 28 de enero de 1950 y de 7 de septiembre de 1950 también.

La Constitución de El Salvador de 1950 reza así: "El territorio de la República dentro de sus actuales límites es irreductible. Comprende el mar adyacente hasta la distancia de 200 millas contadas desde la más baja marea y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental correspondiente".

En fin, la Constitución de Panamá de 1946, artículo 209, dice: "Pertenece al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:... 4º El espacio aéreo y la plataforma continental submarina correspondiente al territorio nacional".

El último de los países americanos que han tomado posición en favor de la doctrina de la plataforma submarina es el Brasil cuya adhesión -profundamente significativa- da mayor autoridad a la tesis del nuevo Derecho internacional americano. El Brasil, país extremadamente discreto en materia de política internacional, que no da un paso en este terreno sino después de serena meditación y de consultas con el ilustradísimo consejo de técnicos de Itamaraty, expidió el 8 de noviembre de 1950 el Decreto 28840, firmado por el Presidente Enrico G. Dutra y que fue elaborado, según informaciones responsables, por el doctor Raúl Fernández, que es sin duda uno de los primeros internacionalistas de América. En este Decreto, de tan noble estirpe jurídica, se define la plataforma submarina como un "verdadero territorio surgido que constituye con las tierras adyacentes una sola unidad geográfica" y se ordena que "la plataforma submarina, en la parte correspondiente al territorio continental e insular del Brasil se halla integrada en este mismo

territorio bajo jurisdicción y dominio exclusivos de la Unión Federal. El aprovechamiento y la exploración de productos y riquezas naturales que encuentren en esa parte del territorio nacional, dependen, en todos los casos, de autorización o concesión Federal". Los fundamentos de esta declaración del Brasil son la unidad nacional, el aprovechamiento de los recursos naturales del mar en beneficio de la población, los intereses de la industria pesquera y la seguridad e integridad nacionales.

* * *

Así, viniendo de nuevo del Pacífico al Atlántico, ha quedado cerrado el circuito de las naciones americanas que han adherido desde 1945 a la novísima doctrina de la plataforma continental submarina. El circuito en Venezuela con el tratado sobre el Golfo de Paria; subió a los Estados Unidos con la "Proclamación" del Presidente Truman; regresó a México y de allí fue a la Argentina para pasar en seguida al Océano Pacífico con Chile, Perú y Ecuador; de ahí saltó a Panamá y a la América central para retornar finalmente a unirse en la República Federal del Brasil. Por un *consensus* casi unánime del continente, este principio puede considerarse hoy como canon del Derecho Internacional americano.

El auge instantáneo de la doctrina de la plataforma continental submarina, explícitamente reconocida hoy por la casi totalidad de las naciones del Nuevo Mundo, como principio inconcuso del Derecho internacional americano, les ha mostrado nuevos horizontes a las países ribereños del mar y hécholes comprender la importancia de organizar técnicamente la explotación sistemática de las inmensas riquezas minerales, vegetales y animales que se encuentran en el fondo del mar, en el suelo y subsuelo de la plataforma submarina y en las aguas superyacentes.

Además, la moderna interpretación del principio de la igualdad jurídica de los Estados ha dado origen a la teoría de la compensación en mar jurisdiccional para los Estados marítimos que carecen -como los del Pacífico-Sur- de plataforma submarina, para restablecer así el equilibrio y la igualdad jurídica.

En cuarto lugar, la práctica contemporánea de los acuerdos regionales para el mantenimiento de la paz, que la Carta de las Naciones Unidas estimula y autoriza, les ha hecho comprender a Chile, Ecuador y Perú que mediante un acuerdo de esta naturaleza podían organizar legalmente la defensa de sus riquezas marítimas.

En fin, el crecimiento rápido de la población mundial que aumenta con un ritmo jamás conocido en la historia, ha hecho sentir a los hombres de Estado responsables la obligación imperiosa de recurrir a nuevas fuentes de riqueza capaces de colmar la deficiencia de los recursos actuales para subvenir a las necesidades de una humanidad en aumento progresivo y esa fuente de recursos para la subsistencia del hombre, la gran reserva alimenticia de esta humanidad hipertrofia da de hoy, no puede ser otra que los mares y los océanos puestos por Dios mismo a nuestra disposición para servir a la especie humana como última reserva para impedir su decadencia.

Agréguese a todo esto que dos de las instituciones científicas más autorizadas del mundo contemporáneo, como son el Comité Jurídico interamericano -entidad oficial dependiente de la Organización de los Estados americanos (O.E.A.)- y el Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho internacional- institución científica independiente de los gobiernos e integrada por los internacionalistas más notables de toda América Latina, de España, de Portugal y de Filipinas- han recomendado ya en sendos proyectos de convención, la adopción de la zona de 200 millas de mar jurisdiccional en ciertas circunstancias.

Además de estas razones de orden general -que cualquier grupo de Estados podría invocar- en el caso de los Estados del Pacífico-Sur existen circunstancias peculiares que habrían de dictarles una política común de defensa solidaria de sus riquezas sin preocuparse por la conservación de las mismas. Estos mares del Sur, desde nuestras costas del Pacífico hasta el Estrecho de Magallanes, son particularmente ricos en especies --como ciertos cetáceos- que son característicos de tales mares.

Esta riqueza es el resultado de las circunstancias que hemos mencionado. Sabido es que el doble desplazamiento de las aguas del Pacífico-Sur, mediante la corriente fría de Humboldt, del Antártico hacia el Ecuador y de éste hacia el Polo, por una parte, y por otra, de las grandes profundidades del océano hacia la superficie contigua al continente, permite la formación de un ambiente vital especial y la creación de una fauna marítima especial también. Frente a las costas del Pacífico -desde Colombia hasta el sur de Chile- se producen constantes y considerables afloramientos de aguas profundas, de bajas temperaturas que desplazan las aguas superficiales hacia el interior del océano y que al ascender y recibir los efectos solares, influyen en la formación de la vegetación microscópica, base nutritiva de toda la fauna del mar.

Por último, el zócalo continental de los países del Pacífico-Sur proporciona inapreciables cantidades de sustancias alimenticias, enriquecidas por los materiales minerales, vegetales y animales con que ríos y corrientes de Colombia, del Ecuador, del Perú y de Chile contribuyen a generar y mantener la existencia de la fauna y flora marítimas del Pacífico-Sur. Por todo esto, el acuerdo tripartita firmado en Santiago en 1952, dice que "los factores biológicos y geológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los tres países, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua es insuficiente para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas a que tienen derecho los países costeros.

Es tan peculiar el ambiente vital del Pacífico-Sur, que ocurren casos curiosos como el de los cetáceos que, procediendo del Sur traídos por la corriente de Humboldt, son fecundados en el Ecuador y tienen sus crías al regresar, debido a esos mismos desplazamientos oceánicos, a las regiones del Sur. De donde puede deducirse que todo el Pacífico-Sur es, desde la línea ecuatorial en las vecindades de Colombia hasta el sur de Chile, a la marea de un gran vivero que lógicamente debe pertenecer mancomunadamente a los países ribereños. La naturaleza misma ha hecho necesaria esta solidaridad regional en defensa de intereses comunes.

¿Habría alguien que haya estudiado un poco la fauna marítima del Pacífico-Sur sin que ignore que sus aguas son extraordinariamente abundantes en ciertas especies como el atún y una clase especial de sardinas ricas en vitaminas y en proteínas, particularmente indicadas para suplir las deficiencias del régimen alimenticio de las poblaciones costaneras del Pacífico-Sur, inclusive Colombia? ¿Y se ha pensado un momento en las riquezas inagotables que encierran las aguas del Pacífico y que técnicamente explotadas podrían servirnos no sólo para mejorar el standard de vida de la población colombiana, sino también como suplemento de divisas para nuestro comercio exterior?

No se olvide tampoco que las sardinas y el atún gigante del Pacífico -cuyo peso puede ser hasta de 500 kilogramos por unidad- son perseguidos en las aguas aledañas a Tumaco y Buenaventura por barcos pesqueros foráneos que se llevan a otras latitudes esa riqueza que, con un poco más de organización técnica en nuestra política internacional, debería pertenecer jurídicamente al pueblo de Colombia. Tampoco hay que olvidar que a los pesqueros foráneos les es indiferente la conservación de esas especies tan apreciadas y que constituyen una reserva para el porvenir de los países ribereños del Pacífico-Sur. En el Perú, en Chile y el Ecuador, donde se nos han adelantado a pensar en estas cosas del mar, la pesca y "la caza marítimas están severamente reglamentadas

para impedir la exterminación de las especies. En el Perú la carne de ballena se consume diariamente y forma parte del régimen alimenticio de la población costanera de ese país.

No debemos entrar en otras investigaciones para justificar la acción de los tres países, Chile, Ecuador y Perú, que, por iniciativa del primero se reunieron en Santiago y firmaron en agosto de 1952 una serie de convenios para organizar la defensa colectiva de las riquezas ictiológicas del Pacífico-Sur. El más importante de esos convenios es la "Declaración sobre la zona marítima", cuyo artículo principal dice así: "Como consecuencia de estos hechos (se refiere a las razones de orden lógico y biológico enumeradas en los considerandos del convenio), los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de los respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas".

Como para indicar que los tres países no entienden apartarse de las normas jurídicas internacionales, en cuanto ellas sean justas, agregan: "La presente declaración no significa el desconocimiento de las necesarias limitaciones a la soberanía y jurisdicción establecidas por el Derecho internacional en favor del paso inocente e inofensivo a través de la zona señalada para las naves de todas las naciones"

Y luego, para ratificar el carácter eminentemente pacífico y constructivo de este convenio, los tres países agregan en su último artículo: "Los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú expresan su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios indicados en esta Declaración, en los cuales se establecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro de la zona marítima que les corresponde ya regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier género de productos o riquezas naturales en dichas aguas que sean de interés común".

Otros convenios de la misma conferencia tripartita de Santiago en 1952, contienen cláusulas tendientes a la protección y conservación conjuntas de los recursos pesqueros de las zonas marítimas de los tres países, a la instalación de estaciones oceánicas de biología marítima, a la creación de una comisión permanente de los mismos países, que les sirva de secretaría general y de lazo de unión para todo lo relativo a la efectividad de la política común convenida entre Chile, Perú y Ecuador.

Dicha comisión permanente tuvo una sesión extraordinaria en octubre de 1954 en Santiago y allí se resolvió convocar para diciembre del mismo año, en Lima, una nueva reunión de la conferencia tripartita cuyas primeras sesiones se habían verificado en Santiago en 1952, con los resultados halagüeños que hemos visto.

Uno de los principales objetivos de esta segunda conferencia era tomar medidas defensivas solidarias contra la amenaza para las riquezas del Pacífico-Sur, que implicaban los proyectos del armador griego Onassis, cuya flota ballenera intentaba invadir las aguas jurisdiccionales de los países del Pacífico-Sur.

La conferencia tripartita de Lima -diciembre de 1954- amplió y ratificó la Declaración de Santiago de 1952 sobre la zona de 200 millas de mar jurisdiccional. La conferencia aprobó una larga serie de convenios sobre establecimiento del sistema de consultas entre los signatarios, en el caso de que uno de ellos fuere objeto de reclamos o protestas de otros Estados; sobre la adopción de medidas legislativas eficaces para la protección y fomento de la industria pesquera; sobre el sistema de sanciones contra posibles violadores de la zona reservada; sobre medidas de vigilancia y control de las zonas marítimas de los países signatarios; sobre otorgamiento de licencias para la explotación

de las riquezas del Pacífico-Sur; sobre reuniones anuales de la comisión permanente y, en fin, sobre creación de una zona especial fronteriza marítima.

Esta serie de convenciones suscritas en la segunda conferencia tripartita de Lima en diciembre de 1954, convenciones que están ya en vigor entre 103 Estados signatarios, demuestra que nos encontramos en presencia de una política común y solidaria sobre el Pacífico-Sur, técnicamente estructurada y con ambiciosas proyecciones hacia el futuro.

Colombia, como ribereña del Pacífico, no puede mirar con indiferencia este bloque regional del Pacífico-Sur, que es también nuestro mar, verdadero *mare nostrum* y en el cual tenemos intereses idénticos a los tres países signatarios de los pactos de Santiago y de Lima, tanto más cuanto que nosotros, al igual de Chile, Ecuador y Perú, tampoco tenemos plataforma submarina amplia en el Pacífico y nos encontramos en circunstancias idénticas a ellos, con nuestros mares amenazados también -como ya lo hemos visto- por barcos extranjeros piratas que vienen diariamente a apoderarse de una riqueza que hemos menester para la vida misma de nuestra población y para fortalecer la economía nacional. ¿Nos habremos detenido nosotros a pensar en los millones de riqueza colombiana que dejamos de incorporar cada día a la economía del país por nuestra mora en adoptar una política internacional firme y decidida en defensa de nuestros mares territoriales, semejante a la que se traduce en 103 acuerdos tripartitas del Pacífico-Sur a que vengo refiriéndome?

* * *

Desde el punto de vista del Derecho internacional los convenios tripartitas de Santiago y de Lima son irrefutables. Ellos constituyen uno de esos "acuerdos regionales" para el mantenimiento de la paz que la Carta de las Naciones Unidas consagra y recomienda. La Declaración antedicha no tiene menos valor jurídico que la célebre "Proclamación" del Presidente Truman, de 28 de septiembre de 1945 sobre la plataforma continental y sobre pesquerías en alta mar reservadas a los ciudadanos de los Estados Unidos.

Tanta autoridad internacional tienen los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú para proclamar los principios sostenidos en la Declaración de Santiago y de Lima, como el Presidente Truman para formular sus famosas Proclamaciones, cuya validez el mundo entero ha aceptado tácitamente. Con esta diferencia, sin embargo: que mientras Truman obraba unilateralmente en nombre de un solo Estado, Chile, Ecuador y Perú obran conjuntamente por aplicación de un acuerdo regional autorizada por la Carta de las Naciones Unidas. Tenemos derecho a esperar que tanto esa declaración, como las otras, constituyan un nuevo capítulo -unánimemente aceptado- de este nuevo Derecho internacional americano, que es uno de los más poderosos aglutinantes de la solidaridad continental de América.

Otro argumento de analogía podríamos invocar para patentizar la legalidad, desde el punto de vista del Derecho internacional general, del acuerdo tripartita de Santiago, ratificado en Lima. Todos sabemos que el Pacto del Atlántico-Norte entre las naciones de Europa Occidental -a las cuales acaba de ser agregada la República Federal Alemana- y los Estados Unidos y el Canadá, proclama ciertos principios nuevos de Derecho internacional para asegurar la defensa solidaria de la civilización occidental y cristiana contra una posible agresión del mundo soviético. Aunque Rusia lo combate como peligroso para la paz internacional, este es un pacto perfectamente legítimo y autorizado por la Carta de las Naciones Unidas como "acuerdo regional" para el mantenimiento y conservación de la paz. Ahora bien: el pacto del Pacífico-Sur, celebrado entre los países de esa región americana, con fines de colaboración pacífica para la defensa de las riquezas marítimas en beneficio de la población de tales países, no merece menos respeto, en su calidad de acuerdo regional, que el pacto del Atlántico-Norte (Nato u Otan), cuya legalidad nadie se ha atrevido a

poner en duda. ¿O será que los acuerdos regionales sólo son válidos cuando persiguen fines exclusivamente militares -como el pacto del Atlántico-Norte-, y son vitandos cuando se han concluido -como el del Pacífico-Sur- con el propósito primordial de preservar, proteger y conservar las riquezas ictiológicas del océano para defender intereses vitales de los pueblos y asegurar una colaboración eminentemente pacífica y constructiva entre los miembros de dicho grupo regional? Plantear esta cuestión es resolverla.

